

UNA NULIDAD DE PLENO DERECHO -IPSO IURE- EN EL ESTATUTO DE LA JUNTA DE DECANOS DE LOS COLEGIOS DE ABOGADOS DEL PERÚ

Literal e) del artículo 24° del Estatuto de los Colegios de Abogados del Perú

-vs-

Artículo 5° del DS 008-93-JUS, Reglamento del Decreto Ley 25892 que crea la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados

El Estatuto vigente y que fuera aprobado el 25 de noviembre del 2011 por la Asamblea General Extraordinaria de la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados (1) alteró y/o modificó la transcripción del artículo 5° del D.S.008-93-JUS, Reglamento del Decreto Ley 25892.

ESTATUTO APROBADO EL 25/11/2011	D.S. 008-93-JUS (04/04/1993)
Literal e) del artículo 24° del Estatuto de los Colegios de Abogados del Perú	Artículo 5° del DS 008-93-JUS, Reglamento del Decreto Ley 25892
Artículo 24.- El Consejo Directivo está conformado por los siguientes miembros: a) Presidente; b) Vicepresidente; c) Secretario; d) Tesorero; e) Vocal.	Artículo 5°. - El Consejo Directivo de las Juntas de Decanos estará integrada necesariamente por los siguientes miembros: a) Un Presidente; b) Un Vicepresidente; c) Un Secretario; d) Un Tesorero.

Por lo que es de aplicación, “La nulidad de pleno derecho, ipso iure” al literal e) del artículo 24° del Estatuto de los Colegios de Abogados del Perú; ya que la nulidad se produce cuando un acuerdo o actuación (como dice el artículo V del Código Civil) va contra el orden público y las buenas costumbres. El orden público (2) abarca tanto el derecho privado (derecho civil, mercantil, etc.) como el público, e involucra el normal funcionamiento del que gozan las instituciones públicas y privadas; por lo que la afectación al orden público se da cuando el acuerdo o actuación va contra una norma imperativa o prohibitiva. A decir de Carbonnier podríamos decir que “el orden público aparece como la antítesis de la libertad contractual. (3)

Debemos entender que todas las Juntas de Decanos deberán contar con los mismos cargos directivos; por lo que podríamos señalar parafraseando a Christophe Jamin “la constatación lúcida (casi marxista) que no puede haber desigualdad en los cargos directivos de las Juntas de Decanos que las podemos reputar como iguales, ya que los directivos de las Juntas ejercerán el mismo número de cargos y los derechos de los cuales son virtualmente titulares” (4) No toda irregularidad provoca la nulidad, sino, cuando contraviene directamente una norma de ius cogens (5).

El fundamento de la nulidad del literal e) del artículo 24° del Estatuto de la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados y por tanto del acto de elección de quien detenta el ejercicio del cargo que consigna, deriva de motivos externos a la relación jurídica establecida en la norma; y siendo actos contrarios a las normas imperativas y prohibitivas, los acuerdos o situaciones colusorios, son nulos de pleno derecho (6) Su fundamento está en la transgresión o traspasar los límites de la autonomía de la voluntad impuesta por una norma imperativa de orden público. De otro lado, los

Estatutos podrían establecer lo correspondiente que sea conveniente, pero siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral ni al orden público.

Siendo una contravención directa de una norma imperativa, no se puede señalar la obligación de acudir a instancia alguna para que emita pronunciamiento sobre el vicio detectado; por lo que debe actuarse de modo de hacer frente a graves vicios o errores sustantivos, como en el presente caso que contravienen el orden jurídico.

Tampoco esta infracción del Estatuto a la ley, puede reconducirse mediante el subterfugio de invocar que la Asamblea General es el órgano supremo de expresión de la voluntad; ya que, de aceptarse esta tesis en el presente caso, provocaría una gran inseguridad jurídica; pretendiendo que se convalide a alguien en un cargo para el que se le ha elegido, pero que ha sido ilegalmente establecido en el Estatuto, para el funcionamiento de la Junta Directiva de la JUDECAP; nos lleva a la misma disposición, de que los actos jurídicos que contravienen las normas imperativas que son de orden público, son nulos.

- (1) *El artículo 20 de la Constitución define a los Colegios Profesionales como una institución autónoma con personalidad de derecho público significa la capacidad de autogobierno (administrativa, económica y normativa) pero sin apartarse del ordenamiento jurídico -STC 0027-2005-AI/TC de 20 de febrero de 2006.
X Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú*
- (2) *Resolución 2413-2017/CSD-Indecopi en materia de signos distintivos: define el orden público como la situación de normalidad y tranquilidad en la que discurren las principales actividades de un Estado sin perturbaciones ni conflictos.*
- (3) *Lo que Carbonnier llama "civismo contractual" y exige una validez general, el "mínimo de conformidad social" exigido a todos los contratantes (Schäfer, 1995).*
- (4) *Christophe Jamin, "Le procès du solidarisme contractuel: brève réplique", in Luc Grynbaum et Marc Nicod, Le solidarisme contractuel, Paris, Ed. Economica, 2004, p. 160*
- (5) *«Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de junio de 2015, FJ 3º» (PDF). Poder Judicial de España. 2 de junio de 2015. **Ius cogens** hace referencia a la norma de Derecho imperativo o perentorio, es decir, no admite exclusión ni la alteración de su contenido, de modo que cualquier acto que contrario será declarado como nulo -son normas que tienen una jerarquía superior a las otras- porque se ampara intereses del grupo social, estas normas se encuentran en una posición jerárquica superior con respecto al resto de disposiciones del ordenamiento*
- (6) *Marcial Rubio expresa que el orden público estaría conformado por el conjunto de disposiciones imperativas existentes dentro del sistema jurídico y de los principios subyacentes a tales normas, susceptibles de ser obtenidos mediante ciertos procedimientos de interpretación. En otras palabras, cuando el texto se refiere a "las leyes que interesan al orden público", una interpretación literal nos remite a "las normas de carácter imperativo" (Rubio Correa, 2008).*